



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

PRIMERO.- Se deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado es insuficiente. En los poderes especiales, como el que se aporta en este evento, debe determinarse claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otros. En este caso en concreto, el poder conferido al profesional del derecho es para que "...inicie y lleve a su término proceso EJECUTIVO VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS AL MENOR..." coligiéndose claramente que el apoderado no se encuentra facultado para solicitar **DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, por ende, deberá corregirse esta falencia.

Se reconoce personería legal al Dr. MARTIN EMILIO VEGA LONDOÑO para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.